

REGLAMENTO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ACÁMBARO, GTO.

Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XC TOMO CXLI	Guanajuato, Gto., a 18 de Julio del 2003	Número 114
---------------------	--	------------

Primera Parte

Presidencia Municipal – Acámbaro, Gto.

Reglamento del Organismo Público Descentralizado denominado Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Acámbaro, Gto.....	22
--	----

El Arq. Juan José Martínez Trujillo, Presidente Municipal de Acámbaro, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I de la Constitución Política del Estado; 69 fracción III inciso a y 202 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, aprobó en sesión ordinaria de Ayuntamiento mediante acta número 80 ochenta de fecha 08 ocho de Enero del 2003 dos mil tres el siguiente:

Reglamento del Organismo Público Descentralizado denominado Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Acámbaro, Gto.

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.

La prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en el Municipio de Acámbaro, Gto., será a través del Organismo Publico Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Acámbaro, Gto.

Artículo 2.

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Municipio, y tiene por objeto regular la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de las aguas residuales en el Municipio de Acámbaro, Gto.

Artículo 3.

Para los efectos de este Reglamento, se consideran de orden público y de interés social, las siguientes acciones:

- I. La adquisición de los bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado; así como los relativos al tratamiento y reuso de las aguas residuales; incluyendo las

instalaciones conexas, como son los caminos de acceso y las zonas de protección;

- II. La construcción, rehabilitación, mantenimiento y ampliación de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado; así como para el tratamiento y reuso de las aguas residuales dentro del Municipio;
- III. La adquisición, la utilización, el aprovechamiento y la ocupación total o parcial de las obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, establecido o por establecer; y
- IV. La prevención y el control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del Municipio, ya sea que surjan en el mismo o que provengan de otros municipios o de entidades estatales.

Artículo 4.

La Junta tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Acámbaro, Gto., y solo con aprobación del H. Ayuntamiento será posible cambiar su domicilio fuera de la Cabecera Municipal, previa opinión emitida por el Organismo Operador.

Artículo 5.

Para el desempeño de las funciones que le correspondan, el Organismo Operador contará con el auxilio de las dependencias municipales, dentro de los límites de sus atribuciones, y observará las disposiciones legales derivadas de los ordenamientos en los tres niveles de gobierno, en cuanto a la extracción, uso y aprovechamiento, prevención y control de la contaminación de las aguas, descargas de las mismas y su tratamiento, una vez que han sido utilizadas, así como su reuso.

Artículo 6.

Para los efectos de las disposiciones subsecuentes de este Reglamento, los siguientes términos tendrán la connotación que se indica:

- I. Por Organismo Operador o JUMAPAA se entenderá a la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acámbaro, Gto.;
- II. Por Consejo Directivo se entenderá al Órgano de Administración de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Acámbaro Gto., conforme al Artículo 9º. del presente Reglamento;
- III. Por comisión, la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Guanajuato (CEAG);
- IV. Por órgano de vigilancia, a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento;
- V. Por Ley a la Ley de Aguas del Estado de Guanajuato;
- VI. Por Consejo Consultivo, al órgano de consulta externa del Organismo Operador; y
- VII. Por comités rurales, los órganos auxiliares del Organismo Operador responsables de prestar los servicios establecidos en el presente Reglamento en las comunidades rurales.

Artículo 7.

Corresponde al Organismo Operador las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento y tratamiento de aguas residuales en el Municipio;
- II. Planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, mantener y conservar la infraestructura de agua potable, alcantarillado, saneamiento, reuso de aguas y lodos residuales en el Municipio;
- III. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que tenga asignadas para la prestación del servicio que le ha sido encomendado y de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenajes y alcantarillados en la Cabecera Municipal;
- IV. Ejecutar obras necesarias, por sí o a través de terceros, para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, así como para el tratamiento y el reuso del agua y lodos residuales en los usuarios del sector público y privado, de acuerdo a las normativas respectivas;
- V. Establecer normas técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios a su cargo, vigilando su cumplimiento y observancia por los usuarios sobre descargas de aguas residuales, para disposición, tratamiento y reuso de lodos;
- VI. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios;
- VII. Formular y mantener actualizado el registro e inventario de los pozos, bienes, recursos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, reservas hidrológicas y demás infraestructura hidráulica del Organismo Operador en el Municipio;
- VIII. Cobrar los adeudos a su favor con motivo de la prestación de los servicios, de acuerdo a las tarifas que para tal efecto se establezcan;
- IX. Promover y ejecutar programas para el uso eficiente del agua y difundir una cultura del agua en el Municipio, destinando un porcentaje anual de sus recursos para ello;
- X. Realizar los trámites que sean necesarios para la obtención de créditos o financiamientos que se requieran para la debida prestación de los servicios;
- XI. Someter a la aprobación del H. Ayuntamiento las tarifas por los costos de los servicios que preste el Organismo Operador;
- XII. Buscar la participación del sector público y privado para la mejor prestación de los servicios;
- XIII. Promover y en su caso, llevar a cabo la capacitación y actualización del personal que labore en el Organismo Operador;
- XIV. Resolver los conflictos, impugnaciones o recursos que se susciten por el cobro de tarifas de los servicios, cuando exista oposición de los particulares y así interpongan algún recurso;

- XV.** Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio en los términos de la Ley previa aprobación del Ayuntamiento;
- XVI.** Convenir con las asociaciones civiles, la forma de pago de los créditos fiscales de sus agremiados, siempre y cuando dichas asociaciones acrediten ante el organismo su legítima personalidad y que el objeto o fines que persiga dicha asociación civil sea precisamente en este sentido; y
- XVII.** Las demás que se deriven del presente Reglamento y de otras disposiciones legales.

Artículo 8.

Para lo no previsto en este Reglamento se aplicará la Ley Orgánica Municipal, la Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Administración del Organismo

Artículo 9.

El Organismo Operador será administrado por un Consejo Directivo, el cual estará integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, quienes durarán tres años en su cargo y podrán ser reelectos.

Artículo 10.

Los integrantes del Consejo Directivo serán designados por el H. Ayuntamiento mediante acuerdo, quien elegirá a las personas más idóneas de entre los candidatos propuestos a través de una convocatoria abierta hacia la ciudadanía acámbarenses y de acuerdo a los requisitos del Artículo siguiente.

Artículo 11.

El H. Ayuntamiento elegirá de entre las personas puestas a su consideración a las más calificadas para la integración del Consejo Directivo, quienes deberán acreditar lo siguiente:

- I.** Ser ciudadano mexicano;
- II.** Ser mayor de 25 años;
- III.** Estar al corriente en el pago de los créditos a favor del Organismo Operador;
- IV.** No estar desempeñando alguna función directiva dentro de ningún partido político;
- V.** No estar desempeñando algún puesto de elección popular;
- VI.** No ser pastor, sacerdote, u ocupar algún cargo similar en cualquier otro culto religioso;
- VII.** No tener antecedentes penales, o estar procesado por delito doloso;
- VIII.** De preferencia, tener conocimiento sobre la materia;
- IX.** Los candidatos deberán acreditar la documentación ante la Secretaría del H. Ayuntamiento en un término de 5 días hábiles después de haberse publicado la

convocatoria en el diario de mayor circulación de la región y radiodifusoras locales.

Artículo 12.

El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Ayuntamiento, expedirá los nombramientos respectivos a los integrantes del Consejo Directivo.

Artículo 13.

El Presidente, Secretario y Tesorero que integre el Consejo, sólo podrán ser suplidos en sus faltas temporales de la siguiente manera:

Al Presidente lo suplirá el Secretario;

Al Secretario lo suplirá el Tesorero;

En lugar del Tesorero podrá quedar cualquiera de los Vocales indistintamente de acuerdo a la designación del Consejo.

En las ausencias definitivas o separación del cargo el H. Ayuntamiento designará a la persona que deberá ocupar estos puestos.

Artículo 14.

El órgano de vigilancia en el Organismo Operador será la Contraloría Interna del Municipio, a quien se le otorgará todas las facilidades a fin de dar cumplimiento a su función.

Artículo 15.

El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de hacerlo en cualquier tiempo en que haya asuntos urgentes que tratar, siendo convocados los integrantes a estas reuniones por el Presidente mediante citatorio; en caso de que hayan transcurrido más de dos meses sin que el Presidente convoque a asamblea, podrá hacerlo dos de los integrantes del Consejo.

Sus decisiones serán tomadas por la mayoría de los integrantes presentes y el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate; para que el Consejo Directivo se encuentre legalmente reunido se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros; si en alguna de las sesiones faltaren el Presidente o el Secretario, los asistentes harán la designación correspondiente para suplir esa ausencia.

Artículo 16.

Cualquier integrante del Consejo Directivo que sin causa justificada faltare tres veces consecutivas a las asambleas a que haya sido convocado, o tres veces no consecutivas en un periodo de seis meses, previa la calificación de la ausencia, será removido por el H. Ayuntamiento, quien nombrará al sustituto.

Artículo 17.

Corresponde al Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

- I. Administrar al Organismo Operador con eficiencia en atención a los lineamientos generales establecidos por este Reglamento y demás disposiciones legales;
- II. Vigilar que se preste el servicio de agua potable y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales, con calidad, en cantidad y oportunidad a la población;

- III.** Revisar los anteproyectos de los presupuestos de ingresos y egresos anuales, para someterlos a consideración del H. Ayuntamiento para su discusión y aprobación, en su caso;
- IV.** Aprobar la elaboración de los estudios necesarios para determinar los requerimientos presentes y futuros de los caudales para la prestación de los servicios a su cargo;
- V.** Aprobar el Plan Maestro Hidráulico Municipal.
- VI.** Someter a la aprobación del H. Ayuntamiento el programa anual de obras a realizar en el presente ejercicio, de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado, de conformidad con el Plan Maestro Hidráulico Municipal y los planes de desarrollo;
- VII.** Ordenar la formulación de los proyectos de obras para la construcción, conservación, rehabilitación y ampliación de las fuentes de suministro y redes de conducción de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como de obras para el tratamiento y reuso de aguas residuales;
- VIII.** Aprobar la ejecución de las obras que sean necesarias para el desempeño de las funciones que se tienen encomendadas, pudiendo hacerlas en forma directa o por medio de terceros, de conformidad con las disposiciones legales;
- IX.** Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera del Organismo Operador;
- X.** Coordinarse con otras dependencias, entidades y organismos públicos municipales, estatal, federal e internacional, así como con instituciones de carácter social y privado, para el ejercicio de las funciones que le correspondan, cuando ello sea necesario;
- XI.** Vigilar la recaudación de los recursos del Organismo Operador y la conservación de su patrimonio, revisando mensualmente su estado contable;
- XII.** Enviar al H. Ayuntamiento el proyecto de modificación a las tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales incluyendo los servicios relacionados con aquellos, solicitando sean aprobadas y publicadas por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un Periódico Local de mayor circulación, como requisito para su entrada en vigor;
- XIII.** Vigilar la correcta aplicación de las tarifas y que los ingresos que por ello se perciban, se designen exclusivamente a cubrir los gastos de construcción, administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios;
- XIV.** Vigilar que se cobren los adeudos a favor del Organismo Operador mediante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XV.** Efectuar y suscribir todos los actos jurídicos, convenios y contratos que sean necesarios para cumplir con las funciones que le corresponden;

- XVI.** Aprobar y convenir los créditos necesarios, celebrando los contratos y otorgando las garantías que fueren pertinentes solicitando el aval del H. Ayuntamiento en los términos de la Ley de Deuda Pública para los Municipios del Estado de Guanajuato;
- XVII.** Autorizar la expedición de certificados de factibilidad para la dotación de los servicios a nuevos fraccionamientos y desarrollos en condominio que se pretendan construir en el Municipio, mismos que tendrán vigencia de 6 meses;
- XVIII.** Autorizar la implementación de programas de cultura del agua y los tendientes a fomentar el uso eficiente del recurso agua en el Municipio;
- XIX.** Ordenar la práctica de muestreos y análisis periódicos del agua para verificar la calidad de la misma, y cuando sea necesario, informar a las autoridades competentes sobre los resultados;
- XX.** Nombrar y remover al Director General, con las atribuciones que el Consejo determine;
- XXI.** Determinar las condiciones en que deben celebrarse los contratos de trabajo colectivo o individuales con el personal del Organismo Operador, así como el monto de los sueldos y salarios, resolviendo las controversias que se susciten con motivo de la relación laboral en el ámbito interno de su competencia, de acuerdo con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios;
- XXII.** Ejercer y otorgar poderes o mandatos para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio sobre el patrimonio del Organismo Operador, con las restricciones que se consideren necesarias;
- XXIII.** Informar trimestralmente al órgano de vigilancia a que se refiere el Artículo 14 de este Reglamento, sin perjuicio de hacerlo cuando éste lo requiera, sobre las labores realizadas por el Organismo Operador durante este término y sobre su estado financiero;
- XXIV.** Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para el desempeño de los fines que le corresponden y enajenar los mismos;
- XXV.** Determinar la resolución de las inconformidades, recursos y quejas que se presenten por conducto del Director General al Organismo Operador, con motivo de la prestación de los servicios o por el cobro de los derechos, aprovechamientos o de la contribución por ejecución de obras públicas;
- XXVI.** Integrar eventualmente, y sólo para cuando sea necesaria la toma de decisiones de carácter especializado, al Consejo Consultivo a que se refiere el Artículo 25 de este Reglamento;
- XXVII.** Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio en los términos de la Ley correspondiente;
- XVIII.** Aprobar el proyecto de Reglamento Interior del Organismo Operador y ponerlo a consideración del H. Ayuntamiento, vigilando su correcta aplicación;

- XXIX.** Condonar total o parcialmente las cuotas y los créditos derivados de las obligaciones fiscales del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que deben cubrirse de conformidad a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Guanajuato;
- XXX.** Otorgar todas las facilidades para la práctica de auditorías al Organismo Operador por el órgano de vigilancia al término de cada ejercicio anual, o cuando el H. Ayuntamiento lo determine;
- XXXI.** Integrar las comisiones necesarias para el buen desempeño de sus funciones;
y
- XXXII.** Las demás que se deriven del presente Reglamento y de otras disposiciones legales.

Artículo 18.

Corresponde al Presidente del Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

- I.** Ejecutar los acuerdos que el Consejo Directivo le encomiende;
- II.** Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- III.** Supervisar las actividades propias del Organismo Operador, administrándolo bajo su dirección y dependencia, de acuerdo a los lineamientos que en forma general determine el Consejo Directivo;
- IV.** Autorizar junto con el Tesorero o Director General, las erogaciones del someter a la aprobación del Consejo Directivo las erogaciones extraordinarias;
- V.** Suscribir junto con el Secretario y en ausencia de este con el Director General, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que obliguen al Organismo Operador y que previamente sean aprobados por el Consejo Directivo;
- VI.** Ejercer la representación del Consejo Directivo ante cualquier autoridad, para los actos de defensa del patrimonio del Organismo Operador, con facultades para ejercer actos de administración, pleitos y cobranzas; para ejercer actos de dominio requiere acuerdo previo del Consejo Directivo;
- VII.** Suscribir junto con el Director General, las convocatorias para licitaciones públicas;
- VIII.** Suscribir mancomunadamente con el Tesorero y en ausencia de este con el Director General, los títulos de crédito en los términos del Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estando impedidos para constituirse como avales;
- IX.** Expedir y ratificar los nombramientos del personal de la categoría siguiente a la Dirección General que labore o que deba estar al servicio del Organismo Operador, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Organismo Operador;
- X.** Vigilar las labores del personal exigiendo su debido cumplimiento e imponiendo las amonestaciones, correcciones disciplinarias y en su caso, la remoción del cargo cuando resulte procedente, conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del Organismo Operador;

- XI.** Conceder licencias al personal que labore en el Organismo Operador, en los términos previstos en las condiciones generales de trabajo; y
- XII.** Las demás que se deriven del presente Reglamento o le confiera el Consejo Directivo.

Artículo 19.

Corresponde al Secretario del Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

- I.** Desempeñar las comisiones y tareas que le sean encomendadas por el Consejo Directivo;
- II.** Levantar y autorizar las actas de las reuniones celebradas por el Consejo Directivo, asentándolas en el libro correspondiente una vez aprobadas por los integrantes de dicho Consejo que llevará bajo su cuidado, debiéndose recabar en cada una de ellas la firma de quienes en ella intervinieron;
- III.** Certificar las copias de actas y documentos que se encuentren en el archivo del Organismo Operador y cuya expedición sea autorizada por el Presidente del Consejo;
- IV.** Autorizar con su firma las comunicaciones que el Presidente dirija a nombre del Consejo Directivo;
- V.** Suscribir junto con el Presidente y en ausencia de este con el Director General, los convenios, contratos y demás actos jurídicos;
- VI.** Suscribir las convocatorias para licitación pública correspondientes a los concursos que convoque el Organismo Operador, autorizándolas con su firma conjuntamente con el Presidente o Director General;
- VII.** Las demás que se deriven del presente Reglamento o le confiera el Consejo Directivo.

Artículo 20.

Corresponde al Tesorero del Consejo Directivo las siguientes actividades:

- I.** Revisar los estados financieros del Organismo Operador e informar mensualmente al Consejo sobre ese estado financiero;
- II.** Revisar el inventario de bienes propiedad del Organismo Operador debiendo dar cuenta al Consejo Directivo de todas las modificaciones que sufra;
- III.** Vigilar la recaudación de los fondos del Organismo Operador y su correcta aplicación;
- IV.** Suscribir junto con el Presidente y en su ausencia, por la urgencia que se requiera con el Director General, los títulos de crédito, en los términos del Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepto en calidad de avales; y
- V.** Revisar los libros destinados a llevar la contabilidad del Organismo Operador, que deberán estar autorizados por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo.

Artículo 21.

Corresponde a los Vocales del Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

- I. Asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo Directivo;
- II. Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas por el Consejo Directivo;
- III. Proponer al Consejo Directivo los acuerdos pertinentes para el buen funcionamiento del Organismo Operador; y
- IV. Las demás que se deriven del presente Reglamento.

Artículo 22.

Los emolumentos que deberán percibir los integrantes del Consejo Directivo, serán pagados con los recursos del propio Organismo Operador.

Artículo 23.

Para la administración interna del Organismo Operador, el Consejo Directivo designará un Director General.

Artículo 24.

Corresponde al Director General las siguientes atribuciones:

- I. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo cuando sea requerido;
- II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- III. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del Organismo Operador para lograr una mayor eficiencia;
- IV. Revisar los estados financieros del Organismo Operador e informar mensualmente al Consejo Directivo o a su Presidente sobre su estado;
- V. Tener a su cargo el inventario de bienes propiedades del Organismo Operador, debiendo dar cuenta al Consejo Directivo de todas las modificaciones que sufra;
- VI. Controlar la recaudación de los fondos del Organismo Operador y su correcta aplicación;
- VII. Determinar en cantidad líquida el importe de las cantidades que esta obligado el usuario a pagar con motivo del servicio de agua potable, alcantarillado, descarga de aguas residuales, análisis de las mismas y demás prestaciones que se adeuden;
- VIII. Ejercer el procedimiento administrativo de ejecución previsto por la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato;
- IX. Imponer las sanciones que con motivo de la prestación de servicio se hagan acreedores los usuarios al infringir disposiciones de este Reglamento y demás Leyes que le faculten;

- X.** Proponer al Consejo Directivo y determinar los casos en que proceda la condonación de los adeudos, a que hace referencia el presente Reglamento;
- XI.** Recibir las inconformidades, recursos y quejas que interpongan los usuarios, sometiéndolos a la resolución del Consejo Directivo, quien para el efecto podrá asesorarse del Departamento Jurídico del Organismo Operador o del Consejo Consultivo que se integre del Colegio de Abogados del Municipio;
- XII.** Suscribir junto con el Presidente, y en ausencia de éste y por urgencia que se requiera con el Secretario, o con autorización del Consejo Directivo los convenios, contratos y demás actos jurídicos, así como las convocatorias para licitaciones públicas, que obliguen el Organismo;
- XIII.** Suscribir las actas que se levanten con motivo de los concursos de obra pública; y
- XIV.** Las demás que se deriven del presente Reglamento, del Reglamento Interno o le designe el Consejo Directivo.

Artículo 25.

El Consejo Directivo, para la toma de decisiones especializadas, estudios o proyectos sobre materias que no dominen sus integrantes o alguno de los departamentos del Organismo Operador, eventualmente podrá integrar consejos consultivos con tres representantes de los distintos colegios de profesionistas del Municipio, según la materia a que esté sujeta la decisión, estudio o proyecto.

CAPÍTULO TERCERO

Del Patrimonio del Organismo Operador

Artículo 26.

El patrimonio del Organismo se integrará con:

- I.** Los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de sus servicios;
- II.** Las participaciones que para su funcionamiento reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- III.** Los créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines;
- IV.** Los ingresos que obtengan por la prestación de sus servicios;
- V.** Las donaciones, herencias, subsidios, asignaciones, aportaciones y adjudicaciones a favor del Organismo Operador; y
- VI.** Las aportaciones que reciba por cualquier otro concepto que se otorguen para la prestación de los servicios.

Artículo 27.

Los bienes patrimoniales del Organismo Operador, serán inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Artículo 28.

Todos los ingresos que obtenga el Organismo Operador serán destinados exclusivamente al pago de créditos, gastos de construcción, administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación del servicio de agua potable, alcantarillado

y tratamiento de aguas residuales; así como para la adquisición de instalaciones e infraestructura propias para la prestación de los servicios.

CAPÍTULO CUARTO

De la Prestación de los Servicios

SECCIÓN PRIMERA

Del Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 29.

Podrán contratar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y suministro de aguas residuales tratadas en los lugares en que existan dichos servicios:

- I. Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios destinados para uso habitacional;
- II. Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios edificados cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para prestar los servicios; y
- III. Los propietarios o poseedores de predios destinados a giros comerciales o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o residuales tratadas, alcantarillado y saneamiento;

Artículo 30.

Los propietarios o poseedores de predios a que se refiere el Artículo anterior deberán solicitar la instalación de sus tomas respectivas, y en su caso, la conexión de descarga al sistema de alcantarillado, suscribiendo el contrato dentro de los términos siguientes:

- I. De 30 días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio ya construido, que han quedado establecidos los servicios en la calle en que se encuentre ubicado;
- II. De 30 días contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad o posesión del predio ya construido;
- III. De 30 días contados a partir de la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y
- IV. Dentro de los 15 días anteriores al inicio de una construcción.

El contrato de prestación de servicios deberá satisfacer como mínimo los siguientes requisitos:

- A) Nombre, dirección y teléfono del solicitante;
- B) Si el solicitante suscribe el contrato por medio de representante legal, éste deberá acreditar su personalidad con carta poder notariada;
- C) Croquis de ubicación del predio donde se prestará el servicio;
- D) Uso del servicio solicitado;
- E) Contraprestaciones que se originen con motivo de la prestación del servicio;

- F) Causas de rescisión administrativa del contrato;
- G) Que no tenga adeudos con el Organismo Operador de otro predio; y
- H) Los demás que considere el Organismo Operador.

Artículo 31.

Cualquier usuario que haya contratado los servicios podrá solicitar al Organismo Operador la suspensión del mismo, quien deberá resolver dicha solicitud en un plazo no mayor a 10 días hábiles si el usuario comprueba que se encuentra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que no se requiere de los servicios en forma inmediata;
- II. Que el inmueble destinado para uso habitacional se encuentre deshabitado;
- III. Que el predio se encuentra sin construcción, por lo que no requieren de los servicios; y
- IV. En caso de suspensión, terminación o cancelación de las actividades comerciales o industriales;

Si se comprueba ante el Organismo Operador cualquiera de las anteriores causas, solamente se podrá cobrar al usuario una cuota inherente a la suspensión y no se cobrará a partir de esta fecha ninguna cantidad por concepto de prestación de los servicios, salvo que se adeuden conceptos generados con anterioridad a la fecha de la suspensión. Asimismo, cuando el usuario compruebe cualquiera de los supuestos mencionados y no haya realizado la contratación de los servicios, el Organismo Operador podrá dispensar la obligación establecida en el Artículo anterior.

Artículo 32.

Cuando no se compruebe cualquiera de los supuestos enumerados en el Artículo 31, el Organismo Operador podrá realizar los trabajos necesarios para dotar de los servicios y su costo será a cargo del poseedor o propietario del predio de que se trate, máxime cuando se trate de instalaciones necesarias de líneas de conducción, tomas de agua y descargas de drenaje a la red principal de alcantarillado por la pavimentación de calles.

Artículo 33.

Al introducirse infraestructura del servicio de agua potable y alcantarillado en lugares que carecen de él, cuando la infraestructura existente sea rehabilitada, los propietarios o poseedores de los inmuebles deberán pagar al Organismo Operador la parte proporcional correspondiente a su predio.

Artículo 34.

Al introducirse la infraestructura del servicio de agua potable en lugares que carezcan de ella, en la medida de lo posible, las líneas de conducción o alimentación para tomas deberán instalarse por las banquetas.

Artículo 35.

Las tomas y medidores deberán instalarse en lugares accesibles de los predios o establecimientos, de forma tal que sin dificultad se puedan tomar las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos de micro medición y cuando sea necesario, el cambio de los mismos; en todos los casos el costo del medidor será a cargo del usuario.

Artículo 36.

Cuando se trate de tomas solicitadas por giros comerciales o establecimientos ubicados en forma temporal, en donde se requieran los servicios, no habrá lugar a la dispensa, por lo que se deberán de contratar dichos servicios.

Artículo 37.

Queda prohibido a los usuarios, propietarios o poseedores de los predios, realizar por sí mismos y sin autorización del Organismo Operador, el cambio del sistema, instalación, supresión, conexión o reconexión de los servicios, así como violar o retirar los sellos impuestos por el propio Organismo Operador cuando se suspenda el servicio; en caso contrario el infractor de esta disposición se hará acreedor a las sanciones que fije el Organismo Operador, realizando éste los trabajos que estime pertinentes para la corrección del sistema, instalación, supresión, conexión o reconexión del servicio con cargo al usuario, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que a éste correspondan a su conducta.

Artículo 38.

Cualquier modificación de toma de agua o descarga de alcantarillado que se pretenda hacer en el exterior en un inmueble o establecimiento estará sujeta a la autorización, proyecto y control en su ejecución del Organismo Operador, para lo cual el interesado deberá formular la solicitud correspondiente y sujetarse a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación y conexión del servicio.

Cada inmueble deberá contar con su propia toma de agua y descarga de alcantarillado, por lo que queda prohibida la derivación de estos servicios de un inmueble a otro sin autorización del Organismo Operador.

Artículo 39.

Se podrá autorizar por escrito una derivación previa aprobación del propietario del inmueble derivante cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el Organismo Operador no alcance a suministrar el servicio al predio, giro o establecimiento colindante;
- II. Cuando se trate de establecimientos temporales, vigilando que el mismo cuente con el permiso de funcionamiento; y
- III. Cualquier otro que se justifique a discreción del Organismo Operador.

Cuando se trate de tomas de derivación temporal de más de 15 metros de longitud, el solicitante de la toma deberá cubrir los derechos por ese concepto.

Artículo 40.

En época de escasez de agua comprobada o previsible, por construcción, reparación, mantenimiento o ampliación de la infraestructura hidráulica, el Organismo Operador podrá acordar condiciones de restricción durante el lapso que estime necesario, enterando en tal caso a los interesados por cualquier medio de las medidas adoptadas.

Artículo 41.

Conforme a lo previsto en el Artículo 63 de la Ley, procederá la suspensión del servicio, conforme a lo siguiente:

Transcurridos tres meses sin que el usuario haya cubierto sus adeudos por concepto de la prestación del servicio, se le notificará de manera personal a éste, a la persona que se encuentre en posesión del predio o a quien esté recibiendo el servicio que cuenta con un plazo de 10 días para cubrir sus adeudos o para alegar lo que a su derecho convenga.

Si transcurrido el plazo, el propietario o poseedor no paga sus adeudos o no desvirtúa la irregularidad u omisión detectada, el Organismo Operador procederá a emitir resolución con las constancias que obren en el expediente respectivo consistente en la rescisión del contrato y la suspensión o reducción del servicio, procediendo en su caso a realizar la suspensión correspondiente colocando un sello en la toma de agua cuya violación estará sujeta a las disposiciones penales, esto sin perjuicio de proceder al cobro del adeudo.

Artículo 42.

Cuando la suspensión del servicio se realice en toma de uso doméstico, el Organismo Operador, a través de la entrega de vales, deberá garantizar al usuario el volumen de agua necesario de la fuente de agua más cercana al domicilio del usuario, éste deberá trasladar con sus propios recursos dichos volúmenes de agua hasta su domicilio.

Artículo 43.

Si las instalaciones o la infraestructura del Organismo Operador se destruyen total o parcialmente, el responsable de los daños ocasionados deberá cubrir el importe de la reparación, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas que correspondan y se presente denuncia y/o querrela por la comisión de los delitos que se deriven.

Artículo 44.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos contratados tendrán la obligación solidaria de pagar los servicios a partir de la fecha en que adquieran el dominio del inmueble para evitarse Organismo Operador del servicio, la cual deberá tener fecha de expedición no mayor a 10 días con antelación a la celebración de la compra-venta.

Para los efectos del párrafo anterior, se acreditará estar al corriente del pago de los servicios de agua potable y alcantarillado mediante el recibo de pago actualizado debidamente sellado por la JUMAPAA, o mediante constancia de no adeudo expedida por el propio Organismo Operador.

Artículo 45.

No se autorizará la creación de fosas sépticas en zonas donde exista la opción de conectarse a la red de drenaje o que las condiciones del terreno no favorezcan la instalación de este sistema.

Artículo 46.

Queda prohibido a los usuarios del sistema de alcantarillado:

- I. Conectarse al sistema de alcantarillado, sin autorización del Organismo Operador;
- II. Realizar alguna derivación de aguas residuales para no cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- III. Descargar al sistema de alcantarillado, cualquier tipo de sustancias líquidas o deshechos sólidos que alteren o puedan alterar física, química o

bacteriológicamente el afluente, dañar el sistema o que por sus características puedan poner en peligro la seguridad y la salud de las personas o el funcionamiento de la infraestructura.

Artículo 47.

El Organismo Operador del servicio hará un inventario de la infraestructura existente en la zona urbana de la Cabecera Municipal, para solicitar al H. Ayuntamiento el buscar la celebración de los convenios que le permitan el control de las descargas de origen urbano por parte de este.

Artículo 48.

Cuando el Organismo Operador cuente con sistema de drenaje o alcantarillado frente a los predios, queda prohibido a los usuarios descargar aguas residuales a ríos, drenajes, canales y depósitos a cielo abierto, o cualquier infraestructura existente para el manejo de aguas pluviales, salvo en los casos que el Organismo Operador expresamente lo autorice, independientemente de las autorizaciones que correspondan a quienes administren dichos bienes.

Artículo 49.

El Organismo Operador podrá solicitar a los usuarios no domésticos, realicen instalaciones de aforo, conforme a las especificaciones que este determine, a fin de que éste último en sus funciones de vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento, pueda monitorear la cantidad del agua descargada y el tipo de residuos sólidos descargados que puedan afectar el sistema.

En todos los casos que determine el Organismo Operador, el usuario no doméstico deberá realizar las instalaciones especiales que determine aquél, tales como trampas de aceite, mallas para la retención de sólidos, o cualquier otro mecanismo que le permita cumplir con las disposiciones a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 50.

El Organismo Operador podrá suspender el servicio de alcantarillado o drenaje para realizar el mantenimiento preventivo o correctivo del sistema, a petición de parte interesada cuando se den los supuestos del Artículo 31, por incumplimiento en cualquiera de las obligaciones a cargo de los usuarios, en especial por la falta de pago de los servicios o por no cumplir con las demás obligaciones que se contienen en el presente Reglamento en materia de descargas.

Artículo 51.

Cuando se requiera dar mantenimiento, reponer o rehabilitar una red de drenaje o alcantarillado, el Organismo Operador deberá notificar a los usuarios de la zona afectada los trabajos a realizar con toda la anticipación como sea posible, a través de los medios de comunicación a su alcance, debiendo informar el período estimado de ejecución de las obras. En tal sentido deberá buscar la solución técnica para continuar con la captación y desalojo de las aguas residuales de la zona afectada durante todo el tiempo que se realicen los trabajos señalados.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Tratamiento de Aguas Residuales y su Reuso

Artículo 52.

Corresponderá a los usuarios la responsabilidad de las aguas residuales que descarguen a los sistemas de drenaje o alcantarillado.

Los usuarios que descarguen sus aguas residuales al sistema de alcantarillado deberán observar las Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares de descarga que para tal efecto le fijen el Organismo Operador, por lo que las aguas generadas por procesos comerciales o industriales deberán ser tratadas previamente a su vertido al sistema de alcantarillado en los términos del presente Capítulo, o en su caso, cubrirán al Organismo Operador las cuotas y tarifas por el servicio de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 53.

Para el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las aguas residuales a descargar en los sistemas de drenaje o alcantarillado, el Organismo Operador estará facultado para ejercer las atribuciones siguientes:

- I. Otorgar permisos de descarga en los términos del Artículo siguiente;
- II. Llevar el registro de todas y cada una de las descargas en los términos que establece el presente Reglamento;
- III. Establecer los procedimientos para el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Artículo anterior;
- V. Promover la participación de todos los sectores, público, social y privado en la ejecución de los sistemas de tratamiento que se requieren para tratar las aguas residuales que se descargan a los sistemas de alcantarillado;
- VI. Formular programas integrales de protección, conservación y mejoramiento de la calidad del agua que se descarga a los sistemas de alcantarillado, para su reuso, y para mantener el medio ambiente.

Artículo 54.

Para dar cumplimiento a la obligación de solicitar el permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado a cargo del Organismo Operador, éste deberá proporcionar a todos los usuarios no domésticos que generan aguas residuales, el formato de solicitud.

Dicho formato establecerá, de acuerdo al giro o actividad del usuario no doméstico, los tipos de contaminantes que deberán ser analizados en un laboratorio acreditado ante el sistema nacional de certificación de laboratorios de prueba, que servirán de base para la fijación de las condiciones particulares de descarga.

Artículo 55.

Los permisos de descarga contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre o razón social del titular del permiso;
- II. Domicilio legal;
- III. Ubicación física de la descarga o descargas;
- IV. Giro o actividad preponderante al que se utilizan las aguas que se descargan;
- V. Relación de insumos utilizados y croquis de los procesos que generan las descargas;

- VI.** Volumen y gasto instantáneo de la descarga;
- VII.** Nombre del cuerpo receptor y ubicación de la descarga;
- VIII.** Descripción de las estructuras, instalaciones y procesos para el manejo y control de las descargas, incluyendo su tratamiento;
- IX.** Condiciones particulares de descarga;
- X.** Forma, procedimiento y periodicidad de los muestreos y análisis a reportar al Organismo Operador, así como la forma del reporte;
- XI.** Obligaciones del responsable de la descarga;
- XII.** Vigencia del permiso;
- XIII.** Fecha de expedición; y
- XIV.** Nombre y firma de la autoridad que autoriza.

El Organismo Operador elaborará un instructivo para el trámite de solicitud del permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado.

Artículo 56.

El permiso y las condiciones de descarga, sean generales o particulares, establecidas en él, tendrán una vigencia mínima de 5 años, pero cuando lo exija el interés general, o se produzca una contingencia ambiental o riesgo de la salud pública, el Organismo Operador, en coordinación con el Instituto de Ecología y la Secretaría de Salud, determinarán lo conducente, pudiendo inclusive revocar las condiciones estipuladas y tomar las medidas de seguridad establecidas en la Ley de Protección y Preservación del Ambiente, la Ley de Salud y el presente Reglamento.

Artículo 57.

Para solicitar la prórroga del permiso de descarga proveniente del predio que ya cuenta con una descarga autorizada, bastará presentar dentro de los 60 días anteriores a su vencimiento, el permiso correspondiente y un escrito en el que se contengan como mínimo las especificaciones contenidas en las fracciones I a la III del Artículo 55 del presente Reglamento y precisar que se solicito la prórroga respectiva del permiso de referencia.

Artículo 58.

Cuando se requiera tramitar una nueva descarga de aguas residuales, aunque provenga del mismo predio o negociación mercantil o industrial, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el Artículo 55 de este Reglamento.

Igual situación acontecerá cuando se pretenda cambiar el proceso productivo y puedan generarse tipos y cargas contaminantes diferentes a las autorizadas.

Artículo 59.

Tratándose de descargas fortuitas, se seguirá el siguiente procedimiento:

El usuario responsable de la descarga fortuita deberá notificar por escrito al Organismo Operador, dentro de las 24 horas siguientes a la descarga, lo siguiente:

- A. El volumen descargado;
- B. El tipo de contaminantes en la descarga y cargas contaminantes.
- C. Tratándose de residuos peligrosos, deberá notificarlo dentro de las 2 horas siguientes al Organismo Operador, a la Unidad de Protección Civil Municipal y a las autoridades ambientales y sanitarias del lugar, para que actúen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los daños y perjuicios causados por las descargas fortuitas, serán pagados por el responsable de la descarga, en los términos de las disposiciones legales vigentes.

El Organismo Operador cuando así lo considere, podrá exigir a los usuarios responsables de las descargas, instalaciones para prevenir descargas fortuitas o accidentales de sustancias o materiales prohibidas en las condiciones generales y particulares de descarga, o en cualquier otra disposición legal aplicable.

Artículo 60.

El Organismo Operador, tomando como base las solicitudes de permisos de descarga, deberá llevar un registro de cada una de las descargas de aguas residuales de origen distinto al doméstico, en especial de:

- I. Aquellas que por sus componentes físico - químico o bacteriológicos pueden ser directamente o al contacto con otros elementos reactivos, peligrosos para la salud pública o provocar daños a la infraestructura;
- II. Aquellas que por sus concentraciones de contaminantes requieren de un seguimiento especial para el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad del agua; y
- III. Aquellas que representan descargas superiores a los 100 metros cúbicos mensuales (comerciales e industriales).

Artículo 61.

Queda prohibido a los usuarios responsables de las descargas, descargar:

- I. Cualquier líquido o gas que en razón de su naturaleza o cantidad, pueda representar solo o por interacción con otras sustancias, causa de fuego o explosión, o pudiese interferir en el funcionamiento del alcantarillado;
- II. Sólidos o sustancias viscosas que causen obstrucción en el sistema de drenaje o alcantarillado o en los sistemas de tratamiento, tales como grasas, basuras, o partículas mayores de 13 mm, tejidos animales, huesos, sangre, lodos, residuos de refinados y procesamiento de combustibles, aceites en lo general, o cualquier otro contaminante;
- III. Cualquier residuo con propiedades corrosivas capaces de causar daño o peligro a la infraestructura o equipo;
- IV. Residuos con contaminantes tóxicos, incluyendo metales pesados capaces de inhibir o impedir el proceso de tratamiento de aguas residuales;
- V. Cualquier líquido, gas o sólido maloliente que pueda provocar malestar público o peligro para la vida; y

- VI.** Cualquier otro residuo que presente color objetable, tales como colorantes, soluciones aplicadas a vegetales y frutas.

Artículo 62.

Los usuarios no domésticos, para cumplir con las condiciones particulares de descarga, tendrán la obligación de construir sistemas de tratamiento de aguas residuales, ó realizar los ajustes a sus procesos productivos.

Los usuarios de tipo doméstico estarán obligados a pagar una cantidad equivalente al costo del tratamiento de aguas residuales, la que podrá fijarse:

- I. A través de un porcentaje del costo del servicio de agua potable; y
- II. Una tarifa específica de acuerdo a las condiciones socio - económicas de los usuarios domésticos.

Los usuarios domésticos que cuenten con fosas sépticas no estarán obligados al pago de ese derecho en los términos del presente Reglamento.

Artículo 63.

Para poder evaluar el cumplimiento de la calidad de las aguas residuales que se descarguen a los sistemas de alcantarillado a cargo del Organismo Operador, y que fueron señalados en el permiso de descarga, el Organismo fijará la periodicidad de los análisis a realizar y la periodicidad de los reportes de calidad que se le deban presentar.

El Organismo Operador tendrá en todo tiempo la facultad de realizar sus propios muestreos, análisis y reportes de calidad del agua que descargan los usuarios responsables de generarla, y en caso de incumplimiento del usuario, podrá aplicar sanciones económicas o administrativas de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 64.

Los usuarios domésticos no estarán obligados a instalar medidores o construir instalaciones para realizar aforos de las aguas residuales que descargan.

Artículo 65.

Para cumplimiento de las obligaciones del Organismo Operador en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos corrientes de propiedad nacional, jurisdicción estatal o distintos a los sistemas de drenaje o alcantarillado, el Organismo Operador deberá:

- I. Definir la política de construir sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales de origen urbano;
- II. Establecer dentro del límite de las poblaciones la obligación de construir sistemas de tratamiento a cargo de los particulares; y
- III. Inducir la política de construir sistemas mixtos, públicos y privados de acuerdo a las condiciones técnicas y necesidades específicas del caso.

Artículo 66.

Estarán sujetas a las disposiciones del Organismo Operador el aprovechamiento, reuso y disposición final de las aguas residuales, hayan sido tratadas o no hasta antes

de su descarga en cuerpos y corrientes de propiedad nacional o de jurisdicción estatal en los términos de las disposiciones legales de la materia.

En tal sentido el Organismo Operador podrá autorizar aprovechamientos de aguas directamente de los sistemas de drenaje o alcantarillado o buscará darle un segundo uso a las aguas tratadas resultantes de los sistemas de tratamiento a su cargo o a cargo de particulares.

Artículo 67.

En el convenio que al efecto celebre el Organismo Operador, podrá autorizar a particulares el aprovechamiento de aguas residuales crudas de los sistemas de drenaje o alcantarillado, promoviendo un segundo uso de las aguas residuales tratadas, y debiendo establecer en dicho convenio como mínimo lo siguiente:

- I. Las características de las aguas residuales sujetas al convenio;
- II. El uso al que se destinarán dichas aguas;
- III. La obligación del usuario solicitante de tratarlas para su reuso,
- IV. Las condiciones de calidad del agua residual reutilizada al momento de su descarga nuevamente a los sistemas de drenaje y alcantarillado a cargo de quien la reutilizó; y
- V. El costo por cada metro cúbico de aguas residuales autorizadas para su reuso.

Artículo 68.

Para definir el costo por metro cúbico de aguas residuales autorizadas para su reuso, se deberá considerar invariablemente:

- I. Las fuentes actuales de abastecimiento del solicitante y el valor de dichas aguas fijado por la autoridad competente;
- II. El impacto ambiental por el reuso de las aguas residuales y al momento de la descarga;
- III. El beneficio o detrimento económico del Organismo Operador en el caso de que con motivo de este convenio deje de abastecer aguas de primer uso;
- IV. Las ventajas de darle un segundo uso a dichas aguas, liberando aguas claras en este segundo uso para atender las demandas de otros usuarios; y
- V. Las demás que permitan evaluar que el costo por metro cúbico de aguas residuales autorizadas, sea equitativo para ambas partes.

El usuario solicitante estará obligado en todo tiempo a cumplir con la normatividad para el reuso de las aguas residuales que fije la autoridad competente, liberando al Organismo Operador de cualquier responsabilidad por este segundo uso del agua.

Artículo 69.

El Organismo Operador, en coordinación con el H. Ayuntamiento promoverá la tecnificación del agua, a fin de que el agua tratada pueda ser dispuesta para atender necesidades de la población.

Lo dispuesto en esta sección está sujeto las disposiciones legales federales o estatales en la materia.

SECCIÓN TERCERA

De los Fraccionamientos y Desarrollos en Condominio

Artículo 70.

El Organismo Operador otorgará y supervisará cumpliendo con la normatividad de las obras, autorizando las mismas a particulares o fraccionadores, buscando que a cada predio corresponda una toma de agua y una descarga de alcantarillado, y en su caso, alcantarillado pluvial; el diámetro de las descargas se sujetará a las disposiciones técnicas que el Organismo Operador fije.

Cuando los fraccionadores soliciten el servicio de agua potable y alcantarillado deberán cubrir los derechos correspondientes por conexión a la red general, debiendo exigir primordialmente el Organismo Operador que se cuente en los fraccionamientos e inmuebles con la red de tubería en buenas condiciones para evitar el desperdicio del líquido.

Artículo 71.

Los propietarios o poseedores a cualquier título de fraccionamientos o desarrollos en condominio en materia de servicio público de agua potable y alcantarillado quedan obligados a solicitar la autorización correspondiente y cumplir con las obligaciones que en esta materia les imponga la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, debiendo en todo caso solicitar al Organismo Operador la expedición del certificado de factibilidad, el cual tendrá una vigencia de 6 meses cubriendo el importe que se fije por su expedición y en su caso por derechos de dotación.

Artículo 72.

El Organismo Operador validará los planos de construcción correspondiente, llevando a cabo la inspección de obras o instalación, recepción, operación y mantenimiento, supervisión y aplicación de sanciones.

Artículo 73.

La recepción y entrega de las obras de agua potable y alcantarillado por parte del fraccionador al Organismo Operador dentro del fraccionamiento o desarrollo en condominio, deberá solicitarse al Organismo Operador, quien recibirá los servicios previa inspección y siempre que se cubran todos y cada uno de los requisitos técnicos para su inmediata y eficiente operación.

El fraccionador será responsable de los vicios ocultos que presente la infraestructura del fraccionamiento o desarrollo en condominio.

Artículo 74.

Tratándose de fraccionamientos y desarrollos en condominio construidos en etapas, el propietario o poseedor queda obligado a entregar al Organismo Operador su sistema de agua potable y alcantarillado desde el momento en que ponga en operación cada una de ellas, previa presentación de planos integrales del proyecto. El fraccionador no tendrá derecho a indemnización alguna por esta entrega.

Artículo 75.

Todo predio en el que se construyan edificios o condominios divididos en despachos, departamentos, negocios o comercios, deberá contar con las instalaciones de agua

potable y alcantarillado autorizadas por el Organismo Operador a fin de que el mismo esté en condiciones de cobrar a cada uno el servicio que reciba.

CAPÍTULO QUINTO

De los Usuarios

Artículo 76.

Los usuarios tienen derecho a:

- I. Que se les proporcionen los servicios en las condiciones y lugares en que existan dichos servicios, solicitando su contratación;
- II. Tener una toma de agua potable y una de descarga de alcantarillado, donde exista infraestructura para estos servicios;
- III. Tratándose de actividades productivas, se les autorice una descarga de residuos industriales cuando cumplan con los requerimientos técnicos que señala el presente Reglamento;
- IV. Se le instale un medidor para efectos del cobro del servicio y sólo en el caso de que no sea posible la instalación de dicho medidor por parte del Organismo Operador, a que se les cobre de acuerdo a una cuota fija;
- V. Solicitar al Organismo Operador la reparación o cambio del aparato medidor cuando presente daños;
- VI. Solicitar la suspensión de los servicios, cuando proceda; y
- VII. Las demás que se deriven del presente Reglamento y de las leyes estatales sobre la materia.

Artículo 77.

Los usuarios tienen la obligación de:

- I. Cubrir las cuotas en los plazos que el Organismo Operador le fije por la prestación del servicio;
- II. Optimizar el rendimiento del agua, utilizándola con eficiencia y reparando las fugas que se encuentren dentro de su inmueble; así como reportar las que tengan lugar en las instalaciones hidráulicas, propiedad del Organismo Operador;
- III. Instalar los equipos, accesorios y sistemas hidráulicos para ahorro del agua;
- IV. Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición reportando cualquier anomalía de los mismos;
- V. Informar al Organismo Operador de los cambios de propietario de los inmuebles, la baja de los comercios o industrias, así como el cambio del uso del servicio;
- VI. Comunicar al Organismo Operador de los cambios que se pretendan hacer en los inmuebles y que puedan afectar los sistemas;

- VII. Evitar la contaminación del agua de las instalaciones en servicio y efectuar su tratamiento, en su caso; y
- VIII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales.

CAPÍTULO SEXTO

Del Uso Eficiente del Agua

Artículo 78.

El Organismo Operador establecerá medidas para el consumo y ahorro del agua, mismas que deberán observarse en las nuevas construcciones de casas, edificios, fraccionamientos o desarrollos en condominio y lugares comerciales e industriales que lo requieran.

En todo caso, se deberán instalar los siguientes equipos, accesorios y sistemas hidráulicos ahorradores de agua, que tendrán las siguientes características:

- I. En los inodoros no se utilizarán accesorios para tanque bajo debiéndose instalar sistemas cerrados a presión de 6 litros de capacidad que al descargar arrastren los sólidos que el agua contenga, evitando que se acumulen con el paso de tiempo dentro del mismo tanque cerrado. Estos sistemas deberán ser capaces de reponer el espejo de agua de la taza;
- II. Los mingitorios deberán usar sistemas similares a los del inodoro para la descarga del agua, con capacidades en función de su diseño, de no más de dos litros;
- III. Los lavaderos, lavabos y fregaderos deberán tener dispositivos que efficienten el uso del agua, preferentemente formando una copa invertida, hueca, que consuma entre 3 y 5 litros por minuto;
- IV. En las regaderas deberán instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma 6 a 10 litros por minuto como máximo;
- V. En los rociadores del jardín deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma entre 6 y 10 litros por minuto como máximo; y
- VI. Se prohíbe la instalación de fluxometro.

Artículo 79.

El Organismo Operador vigilará que en las autorizaciones para construcciones, mantenimiento, ampliación o rehabilitación de obras cuenten con los drenajes de aguas residuales independientes que sean necesarios, según el tipo de función que estas tengan y de ser necesario, la construcción e instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales.

No se dará la factibilidad de servicio a fraccionamientos que no cumplan con los requisitos anteriores y con las especificaciones técnicas establecidas por el Organismo Operador.

Artículo 80.

El Organismo Operador promoverá la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua pluvial.

Artículo 81.

El Organismo Operador promoverá lo necesario para que por cada inmueble o usuario exista un aparato medidor.

Los medidores deberán cambiarse, repararse o darles mantenimiento, cuando proceda, y su costo será con cargo al usuario.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Tarifas

Artículo 82.

El Organismo Operador revisará periódicamente las tarifas; para cualquier modificación a éstas deberá elaborar un estudio técnico tarifario y dictamen que las justifique, las cuales incluirán costos de operación, administración, mantenimiento, depreciación de activos fijos evaluados y la constitución de un fondo de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas.

Las tarifas referidas en el párrafo anterior deberán remitirse al Ayuntamiento para su aprobación e inclusión en la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 83.

Las tarifas a cobrar a los usuarios con motivo de la prestación de los servicios a cargo del Organismo Operador variarán de acuerdo a los metros cúbicos de consumo y al uso, de conformidad con los parámetros aprobados por el Congreso del Estado y publicados en la Ley de Ingresos para los Municipios.

Los usos para la determinación de las tarifas son: por consumo doméstico, comercial, industrial, por servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas y lodos residuales.

Artículo 84.

Los derechos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios se clasifican de manera enunciativa, más no limitativa por:

- I.** Conexión, reconexión y suministro de agua potable;
- II.** Conexión a la red de alcantarillado;
- III.** Instalación de descargas de aguas residuales, industriales o comerciales;
- IV.** Instalación de medidor, reparación o reposición del mismo;
- V.** Conexión para agua potable, alcantarillado o tratamiento de aguas residuales que superen los servicios contratados originalmente;
- VI.** Instalación de toma provisional;
- VII.** Utilización de infraestructura de agua potable;
- VIII.** Utilización de infraestructura sanitaria;
- IX.** Supresión o suspensión de los servicios;

- X. Servicio de limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos;
- XI. Aprovechamiento o reuso de aguas y lodos residuales;
- XII. Expedición de certificados de factibilidad, de no adeudo, etc.;
- XIII. Derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y desarrollos en condominio;
- XIV. Rehabilitación de tomas y/o descargas; y
- XV. Las demás que proponga el consejo directivo aprobadas en la Ley de Ingresos o en su caso en las disposiciones administrativas expedidas y aprobadas por el H. Ayuntamiento, ratifique y publique el Congreso del Estado.

Artículo 85.

El Organismo Operador expedirá los recibos correspondientes para que el usuario cubra los costos por los servicios, en los que se deberá especificar el plazo para su vencimiento.

Artículo 86.

El Organismo Operador podrá condonar multas y recargos a su favor cuando a criterio del Consejo Directivo llegue a la conclusión de que:

- I. El sujeto de crédito es insolvente en forma justificable y comprobable;
- II. El cobro del crédito sea incosteable; y
- III. Exista una causa justificada para ello.

Artículo 87.

El Organismo Operador, con aprobación de H. Ayuntamiento podrá establecer una tarifa social para:

- I. Los usuarios de bajos recursos y que su ingreso familiar sea menor a dos salarios mínimos, debiendo sustentarse dicha circunstancia con un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador;
- II. Los usuarios jubilados, pensionados y del INSEN;
- III. Instituciones de asistencia social sin fines lucrativos; y
- IV. Organismos e instituciones de la administración pública.

Cuando el usuario otorgue datos falsos, a fin de quedar comprendido dentro de la tarifa social, el Organismo Operador lo incluirá dentro de la tarifa que le corresponda, cobrando las cantidades que hayan dejado de pagar con los recargos respectivos.

CAPÍTULO OCTAVO

De los Procedimientos para el Cobro de los Créditos

Artículo 88.

En caso de que no se cubran los adeudos a favor del Organismo Operador por la prestación de los servicios, no obstante haberse agotado el procedimiento establecido en el Artículo 41 de este Reglamento, el Organismo Operador implementará los

mecanismos jurídico-administrativos que considere pertinentes para la recuperación de dichos adeudos.

Los adeudos a cargo de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales.

Artículo 89.

Se notificará al usuario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, de las cantidades que se deben cubrir al Organismo Operador, debiendo especificarse en la notificación:

- I. Motivos por los cuales se generaron los conceptos a cobrar y su fundamento;
- II. Fechas en que se debió haber cumplido con la obligación;
- III. Desglose de los importes a cobrar;
- IV. Que cuenta con un plazo improrrogable de 10 días para presentarse a las instalaciones del Organismo Operador para cubrir los créditos; y
- V. Las demás que se deriven de conformidad con la naturaleza del adeudo.

Artículo 90.

En caso de que el plazo de 10 días otorgado para su finiquito se haya vencido sin que el usuario haya efectuado el pago a favor del Organismo Operador, éste podrá implementar las siguientes sanciones:

- I. Hacer uso del procedimiento administrativo de ejecución que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para lo cual el Organismo Operador se constituirá en autoridad fiscal; y
- II. Denuncia y/o querrela, en caso de la comisión de un delito.

CAPÍTULO NOVENO

De la Inspección, Verificación y Pago de los Servicios

Artículo 91.

Para la determinación del cobro de los créditos fiscales a favor del Organismo Operador, éste contará con el número de inspectores y ejecutores que se requiera para la inspección, verificación, supervisión y cobro de los servicios que proporcione.

Artículo 92.

El Organismo Operador podrá ordenar se practiquen en cualquier momento visitas para la inspección, verificación o pago de los servicios e infracciones, por parte del personal debidamente autorizados.

Artículo 93.

El inspector deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección la que contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la autoridad que lo emita, debidamente firmada;
- II. El lugar o lugares en que deberá efectuarse la visita;
- III. Nombre de la persona o personas que deban efectuarla;

- IV.** El objeto de la visita o las causales que se vayan a verificar; y
- V.** Los demás que fije el Organismo Operador.

Artículo 94.

Se practicarán inspecciones por las causas siguientes:

- I.** Para corroborar que se cuentan con las condiciones necesarias para la autorización de nuevas construcciones;
- II.** Para verificar que el uso de los servicios sea el contratado;
- III.** Para verificar que el funcionamiento de las instalaciones este de acuerdo a la autorización concedida;
- IV.** Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y el consumo de agua;
- V.** Verificar el diámetro exacto de las tomas;
- VI.** Comprobar la existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- VII.** Verificar la existencia de fugas de agua o alcantarillado;
- VIII.** Verificar que el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y dispositivos cumplan con la disposición del Organismo Operador o del presente Reglamento;
- IX.** Practicar peritajes técnicos de las instalaciones hidráulicas y dispositivos para comprobar que cumpla con las especificaciones técnicas requeridas para el giro o actividad de que se trate;
- X.** Verificar y comprobar que las instalaciones hidráulicas de los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por el Organismo Operador;
- XI.** Verificar la existencia de manipulación de válvulas, conexiones a colectores sanitarios y pluviales no autorizados o a cualquiera de las instalaciones del Organismo Operador;
- XII.** Realizar muestreos para verificar la calidad del agua que se descargue en los cuerpos receptores;
- XIII.** Para verificar la procedencia de la suspensión de los servicios;
- XIV.** Para verificar la procedencia de la derivación de las conexiones; y
- XV.** Las demás que determine el Organismo Operador o se deriven del presente Reglamento.

Artículo 95.

En la diligencia de inspección se levantará un acta circunstanciada de los hechos, cuando se encuentren pruebas de alguna violación al presente Reglamento y demás disposiciones legales, se hará constar por escrito dejando copia al usuario, para los efectos que procedan, firmando este solo de recibido.

Artículo 96.

En caso de oposición a la visita de inspección o negativa a la firma del acta por parte del usuario, se hará constar esta en el acta respectiva.

Artículo 97.

De no justificar su negativa y de persistir el usuario en no permitir la inspección se iniciará el procedimiento ante las autoridades correspondientes, para que estas ordenen la inspección de que se trate, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor.

Artículo 98.

Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le dejará citatorio fijado en la puerta, señalando el día la hora en que se llevará a cabo la inspección.

Artículo 99.

Si por segunda ocasión no se pudiera practicar la inspección, a petición del Organismo Operador, se iniciará ante la autoridad el procedimiento que corresponda de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección.

Artículo 100.

Al iniciarse la visita los inspectores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los mismos no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Artículo 101.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en que se esta llevando a cabo la visita, podrán ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato a otro y ante su negativo impedimento, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos; la sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Artículo 102.

Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones aplicables no constituyen resolución fiscal.

Artículo 103.

Si la visita debe realizarse simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos deberán levantarse actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares, requiriéndose la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levanta acta parcial, puede ser lo mismo en ambos lugares.

Artículo 104.

Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del usuario visitado, las actas en las que se hagan constar el desarrollo de una visita podrá levantarse en las oficinas del Organismo Operador. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

Artículo 105.

Los usuarios con quien se entienda la visita están obligados a permitir a los inspectores el acceso a los lugares objeto de la inspección, así como mantener a su disposición los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales, de los cuales podrán sacar copia y previo cotejo con sus originales, se certifique por los visitadores para ser anexados a las actas que se levanten con motivo de las visitas.

CAPÍTULO DÉCIMO

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 106.

Para los efectos de este Reglamento, cometen infracción:

- I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de la descarga correspondiente de acuerdo con el presente reglamento y con los lineamientos establecidos por el Organismo Operador;
- II. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de la red de agua potable y alcantarillado, sin tener autorización del Organismo Operador o sin apearse a los requisitos que establece el presente Reglamento;
- III. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del Organismo Operador ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y alcantarillado;
- IV. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señala este Reglamento a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- V. Los propietarios o poseedores de predios que impidan la inspección de los aparatos medidores, cambio o reparación de los mismos; así como la práctica de las visitas de inspección y en general que se nieguen a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación o el hecho relacionado con el objeto de la visita;
- VI. Quien cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo o los impuestos por la suspensión del servicio;
- VII. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado en los medidores o los que se negaren a su colocación;
- VIII. El que por si o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
- IX. El que deteriore cualquier instalación propiedad del Organismo Operador;
- X. Quienes hagan mal uso de los hidrantes públicos;
- XI. Los que desperdicien el agua potable o no cumplan con los programas de uso eficiente;
- XII. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

- XIII.** El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;
- XIV.** Las personas que cuenten con instalaciones hidráulicas y dispositivos que no funcionen de acuerdo a la autorización concedida y que no cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el Organismo Operador;
- XV.** Los propietarios o poseedores de predios que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de aguas residuales de acuerdo con los parámetros establecidos;
- XVI.** Quienes descarguen en el albañal tóxicos, medicamentos o cualquier otra sustancia, que rebase las condiciones permitidas de descarga que establece la Norma Oficial Mexicana, las normas ecológicas o normas particulares de descarga que fije el Organismo Operador que puedan ocasionar un desastre ecológico, daños a la salud y situaciones de emergencia;
- XVII.** Quien vierta sólidos o sustancias viscosas que causen obstrucción en el sistema de drenaje o alcantarillado o en los sistemas de tratamiento, tales como grasas cualquier tipo, basuras, o partículas mayores de 13 mm, tejidos animales, huesos, sangre, lodos, residuos de refinados y procesamiento de combustibles, aceites en lo general, o cualquier otro contaminante;
- XVIII.** Quien realice descargas de aguas residuales sin permiso para ello expedido por el Organismo Operador;
- XIX.** Quien no cumpla con los permisos o autorizaciones del Organismo Operador en materia de fraccionamientos o desarrollos en condominio a que hace referencia la Sección Tercera del Capítulo Cuarto de este Reglamento;
- XX.** Quien contrate un servicio y le dé otro destino de uso; y
- XXI.** Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales.

Las infracciones serán sancionadas por el Organismo Operador.

Artículo 107.

Las sanciones a que se harán acreedores los infractores de este Reglamento serán, cuando causen daños, en la proporción y monto en que se causaron, el importe estimado del consumo, si lo hay y multa de 5 a 500 veces el salario mínimo general vigente en la zona a juicio del Organismo Operador, según la gravedad del caso.

En materia ecológica, se atenderá lo dispuesto por el Capítulo Tercero, Título VI, de las sanciones administrativas de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

En caso de reincidencia, el monto de las multas podrá ser incrementado sin exceder del doble del máximo permitido.

CAPÍTULO UNDÉCIMO De los Recursos

Artículo 108.

Cuando el usuario, propietario o poseedor, no esté de acuerdo con la determinación de un crédito y su liquidación, con el requerimiento de pago o el mandamiento de ejecución que con motivo del procedimiento económico-coactivo se lleve a cabo, o en general, con cualquier acto administrativo del Organismo Operador, tendrá derecho de inconformarse por escrito mediante el Recurso de Inconformidad que deberá interponerse ante el Director General del mismo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecución del acto impugnado.

Artículo 109.

El escrito de interposición del Recurso deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Nombre del recurrente o el de su representante legal y domicilio para oír notificaciones;
- II. El acto que se impugna y el departamento del Organismo Operador que lo dictó;
- III. Los agravios que le cause el acto impugnado;
- IV. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate;
- V. Estar firmado por el recurrente, o en su caso, por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá huella dactilar, la cual deberá ser ratificada ante el Director General.

Cuando no se cumpla alguno de los señalamientos anteriores, el Director General requerirá al promovente para que en el plazo de tres días los indique o subsane; en caso de incumplimiento; se tendrá por no presentado el Recurso.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en Licenciado en Derecho. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo si la gestión se realiza en nombre de una persona moral en los términos de la Ley que la regula y conforme a sus estatutos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

Artículo 110.

El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el Recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
- II. El documento en que conste el acto impugnado;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta.
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del Recurso los documentos a que se refiere la fracción IV de este Artículo se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas. Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las demás fracciones de este precepto, el Director General del Organismo

Operador requerirá al promovente para que en el plazo de tres días los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el Recurso.

Artículo 111.

Es improcedente el Recurso:

- I. Cuando se promueva contra actos que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Contra sentencias que resuelvan el Recurso de Inconformidad o contra el cumplimiento de estas sentencias;
- III. Contra actos que hayan sido impugnados directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a través del juicio respectivo;
- IV. Contra actos consentidos, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promovió el Recurso en el plazo señalado para el efecto;

Artículo 112.

El interesado podrá optar por impugnar el acto a través del Recurso de Inconformidad previsto en este capítulo o promover directamente contra dicho acto juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y en ambos casos estará obligado a garantizar el monto del crédito fiscal y/o la sanción en su caso.

Artículo 113.

En el Recurso Administrativo de Inconformidad se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones.

Las pruebas se desahogarán dentro de un término improrrogable de quince días hábiles.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del Recurso.

Artículo 114.

Transcurrido el periodo de prueba, el Consejo Directivo deberá dictar resolución dentro del término de 15 días hábiles y la notificará personalmente al recurrente de manera inmediata.

Artículo 115.

La resolución que ponga fin al Recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Dejar sin efectos el acto impugnado;
- IV. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya cuando el Recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; y
- V. Sobreseer el procedimiento cuando por cualquier causa quede el Recurso sin materia.

Artículo 116.

La resolución del juicio de inconformidad podrá ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 117.

Para lo no previsto en este capítulo se aplicará supletoriamente lo conducente de los recursos establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

De las Comunidades Rurales en el Municipio

Artículo 118.

Los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en su caso, en las comunidades del Municipio será prestado a través de comités rurales.

Artículo 119.

El Organismo Operador o JUMAPAA será el representante administrativo, Asesor Técnico y Coordinador de los Comités Rurales, determinando los procedimientos técnicos-administrativos, además de coordinar y supervisar los trabajos que se desarrollen en cada una de las comunidades, a solicitud de las mismas.

Artículo 120.

El Comité Rural estará representado por un Consejo Directivo rural integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, los cuales serán designados previa convocatoria emitida por el Consejo Directivo del Organismo Operador.

Artículo 121.

Los integrantes del Consejo Directivo Rural durarán en su cargo por un periodo de tres años, siendo electos dentro de los tres meses siguientes a que tome posesión el Consejo Directivo del Organismo Operador, pudiendo ser reelectos o ratificados los ya existentes.

Artículo 122.

Corresponde al Consejo Directivo Rural las siguientes atribuciones:

- I. Prestar en su comunidad los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en su caso;
- II. Administrar, operar y mantener en buen estado los bienes y recursos del Organismo Operador;
- III. Vigilar la correcta recaudación de los recursos que se generen por la prestación de los servicios;
- IV. Rendir informes cuando menos cada tres meses al Organismo Operador de los ingresos y egresos, quien deberá reportarlo al H. Ayuntamiento;
- V. Gestionar y obtener la colaboración de los usuarios de la comunidad para la ejecución de obras públicas;
- VI. Imponer a los usuarios las sanciones que correspondan a las infracciones que estos cometan en los términos del presente Reglamento;
- VII. Resolver sobre las solicitudes de agua potable y de descarga al alcantarillado;

- VIII. Llevar un inventario de la infraestructura hidráulica y padrón de usuarios; y
- IX. Resolver las quejas e inconformidades que hagan valer los usuarios de las comunidades.

Artículo 123.

Corresponde al Presidente del Comité de Agua Potable y Alcantarillado de la comunidad:

- I. Representar al Comité de Agua Potable y Alcantarillado en su comunidad;
- II. Convocar y presidir las reuniones del Comité Rural de Agua Potable y Alcantarillado en su comunidad; y
- III. Ejercer las demás funciones que se deriven de las anteriores y de las disposiciones del propio Comité Rural de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 124.

Corresponde al Secretario del Consejo Directivo rural las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo Rural, desempeñando las funciones que le sean encomendadas;
- II. Expedir los recibos a los usuarios por las cuotas que se deben cubrir al Comité;
- III. Proponer al Consejo las medidas necesarias para conservar la estabilidad financiera del sistema en su comunidad;
- IV. Realizar los reportes financieros al Organismo Operador o que requiera el H. Ayuntamiento; y
- V. Las demás que se le confiera el Organismo Operador o se desprendan del presente Reglamento.

Artículo 125.

Corresponde al Tesorero del Comité de Agua Potable y Alcantarillado de la comunidad:

- I. Recaudar las cuotas por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y demás ingresos derivados que se obtengan del mismo;
- II. Informar sobre el estado financiero cada mes al Organismo Operador y avalar el informe con su firma; y
- III. Proponer al Organismo Operador del Agua Potable y Alcantarillado, las medidas necesarias para conservar la estabilidad financiera del sistema de su comunidad.

Artículo 126.

Corresponde a los vocales de Consejo Directivo Rural, las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo Rural, desempeñando las funciones que le sean encomendadas;

- II. Proponer medidas para el buen funcionamiento de los servicios;
- III. Auxiliar en sus funciones para la prestación de un mejor servicio;
- IV. Vigilar que los servicios sean utilizados debidamente por los usuarios y poner en conocimiento del consejo directivo rural las infracciones que estos cometan; y
- V. Las demás que les confiera el Organismo Operador o se desprendan del presente Reglamento.

Artículo 127.

Serán aplicables en las comunidades rurales los demás capítulos del presente Reglamento, en todo lo que no se oponga al presente.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO Responsabilidades de los Funcionarios

Artículo 128.

Es responsabilidad de los funcionarios del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado: administrar, cuidar y mantener el desarrollo de los recursos financieros y humanos; así como el patrimonio y comunicación social del sistema a su cargo. Cuando los funcionarios no cumplan con esta disposición, se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato .

Artículo Segundo.

Se abroga el Reglamento del Organismo Público Descentralizado denominado Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Acámbaro Gto., aprobado en sesión ordinaria el día 20 de Enero de 1999, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 12 de Febrero de 1999 y en consecuencia, todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia dadas con anterioridad al presente Reglamento; se derogan todas aquellas disposiciones de carácter administrativo que se opongan al presente Reglamento.

Por lo tanto, con fundamento en lo previsto por los Artículos 70 fracciones I y VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, a los 11 días del mes de Junio de 2003.

Arq. Juan José Martínez Trujillo
Presidente Municipal

C. Felipe de Jesús Soto A.
Secretario del H. Ayuntamiento

(Rúbricas)

